



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LEY DEL MECENAZGO CULTURAL

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY DEL MECENAZGO CULTURAL



Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular el fomento del mecenazgo cultural, a través de donaciones privadas y del otorgamiento de incentivos fiscales.

Artículo 2. Fin de la ley

La presente ley tiene por finalidad conservar y promover el desarrollo de las actividades culturales relacionadas con el arte y patrimonio cultural peruano.

Artículo 3. Mecenazgo cultural

Se considera mecenazgo cultural el financiamiento total o parcial que realiza una persona natural o jurídica, en dinero, bienes o servicios, para la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4. Beneficiario del mecenazgo

Se considera beneficiario del mecenazgo la persona natural o jurídica pública o privada sin fines de lucro, calificada como receptora de donaciones, que promueve planes, programas, proyectos o actividades culturales, siempre que cumpla las condiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat según lo establecido en la presente ley.

Artículo 5. Mecenas cultural

5.1 Se considera mecenas cultural a la persona natural o jurídica privada que financia total o parcialmente, en dinero, bienes o servicios, la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades culturales conforme a la presente ley.

5.2 Para calificar como mecenas cultural se debe cumplir los requisitos que establezca el Ministerio de Cultura y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat.

Artículo 6. Actividades sujetas de financiamiento mediante mecenazgo

Las actividades que califican para ser financiadas, según lo establecido en la presente ley, son las siguientes:

- Ejecución de planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general.
- Construcción de infraestructura para actividades culturales, tales como teatros o auditorios culturales, entre otros.

- c) Actividades relacionadas con la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 7. Incentivos tributarios

Los mecenas culturales acceden a los siguientes beneficios tributarios:

- a) Se permitirá la deducción como gasto del 100% de monto destinado al financiamiento de planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general de la renta neta de tercera categoría; o del 100% de la suma de la renta neta del trabajo, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales.
- b) La exoneración del Impuesto General a las Ventas de los bienes que se importan los cuales se destinan exclusivamente a los fines de la presente ley.

Artículo 8. Obligaciones de los beneficiarios del mecenazgo

8.1 Los beneficiarios tienen la obligación de presentar un informe semestral al Ministerio de Cultura y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat de los avances de los planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general financiados por los mecenas.

8.2 No puede ser mecenas quien tenga relación hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el beneficiario, o sus integrantes en caso de ser persona jurídica.

Artículo 9. Registro de mecenas y beneficiarios

9.1 Se crea el Registro de mecenas y beneficiarios bajo el ámbito del Ministerio de Cultura.

9.2 El Registro de mecenas y beneficiarios contendrá:

- a) Los datos de los mecenas y beneficiarios, los cuales previamente serán calificados por el Ministerio de Cultura.
- b) Los planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general financiados por los mecenas.
- c) Los proyectos de infraestructura.

9.3 El registro es público y debe encontrarse publicado en el portal del Ministerio de Cultura.

Artículo 10. Sanciones

10.1 El mecenas o beneficiario que vulnere las disposiciones contenidas en la presente ley será multado con la entrega del triple del monto recibido entregado o utilizado.

10.2 Asimismo, el reglamento establece las infracciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte días (120) días calendario contados desde su publicación.

Lima, 6 de octubre de 2022



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 10:36:05-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 10:35:39-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 11:05:46-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 16:43:53-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 11:51:40-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 15:42:27-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 23:34:50-0500

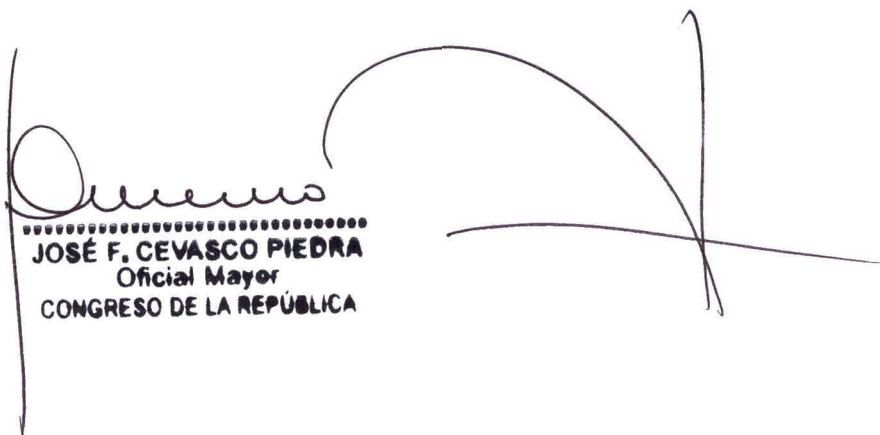


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3245-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Antecedentes

El periodo legislativo 2016-2021 se presentó los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 1399/2016-CR, por medio del cual se propuso la Ley que regula y promueve el mecenazgo cultural.
- Proyecto de Ley 1544/2016-CR, por medio del cual se propuso la Ley del mecenazgo cultural.

Necesidad de una ley sobre mecenazgo cultural

Las actividades culturales, sin lugar a dudas, son las que permiten mantener en la conciencia nacional nuestro pasado histórico, el reconocimiento de las artes como base de la espiritualidad humana. Al respecto, según el artículo 14 de la Constitución, la educación promueve las artes:

"Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. [...]."

En tal sentido, son diversas legislaciones que promueven el mecenazgo. En el caso de España, mediante la Ley 49/2002, del 23 de diciembre, regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Del mismo modo, se puede mencionar la siguiente legislación que brinda incentivos para actividades de mecenazgo cultural:

- Argentina. Ley 14.904, Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
- Colombia. Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura.
- Chile. Ley 18985, Establece normas sobre Reforma Tributaria.
- Chile. Ley 20675, Modifica la Ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley 18.985.
- México. Ley de Mecenazgo Cultural del Estado de Jalisco.
- República Dominicana. Ley 340-19, que establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural en la República Dominicana.

La presencia del COVID-19 ha significado que las actividades culturales se vean aún más relegadas por lo que es necesario promover una norma que establezca la inversión privada en las actividades culturales a fin de complementar la función del Estado, que claro está, resulta insuficiente.

Por ello, la presente ley tiene por objeto regular el fomento del mecenazgo cultural, a través de donaciones privadas y del otorgamiento de incentivos fiscales. Con ello se busca proteger nuestro patrimonio material e inmaterial. Por citar un ejemplo, se tiene cientos sitios arqueológicos sin atención, en total abandono por parte del Estado, los cuales podrían ponerse en valor con la inversión privada.

De tal manera que la propuesta tiene por finalidad conservar y promover el desarrollo de las actividades culturales relacionadas con el arte y patrimonio cultural peruano, tales como la promoción de las danzas peruanas, la inversión en espacios culturales, los cuales ahora son escasos, entre otras actividades que son importantes a nivel de desarrollo cultural.

En ese sentido, se debe considerar como mecenazgo cultural al financiamiento que realizan los privados siempre que cumpla lo siguiente:

1. El aporte sea para todo o parte de los planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés.
2. El aporte puede ser en dinero, bienes o servicios.

En esa línea de ideas, se considera beneficiario del mecenazgo a quien cumpla las siguientes características:

- Se trate de una persona natural o jurídica pública o privada.
- Dicha entidad no debe tener fines de lucro.
- Debe tener la calificación de receptora de donaciones
- Debe promover planes, programas, proyectos o actividades culturales.
- Debe cumplir las condiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat según lo establecido en la presente ley.

En relación con el mecenas cultural, este debe ser:

1. Una persona natural o jurídica privada.
2. Debe financiar total o parcialmente planes, programas, proyectos o actividades culturales.
3. Su aporte es en dinero, bienes o servicios.
4. Debe cumplir los requisitos que establezca el Ministerio de Cultura y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat.

Sobre las actividades sujetas de financiamiento mediante mecenazgo se tienen las siguientes:

- a) Ejecución de planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general, como, por ejemplo, programas para el desarrollo de las danzas nacionales.
- b) Construcción de infraestructura para actividades culturales, tales como teatros o auditorios culturales, entre otros. En este caso, puede tratarse de centros culturales o espacios destinados a orquestas sinfónicas, o museos para difundir la cultura prehispánica o colonial.
- c) Actividades relacionadas con la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como por ejemplo, el estudio por privados de sitios arqueológicos.

Para tal fin, se propone un sistema de incentivos tributarios para quienes destinan recursos al mecenazgo tributario, así, los mecenas culturales acceden a los siguientes beneficios tributarios:

Una deducción como gasto del 100% de monto destinado al financiamiento de planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general de la renta neta de tercera categoría (para personas jurídicas); o del 100% de la suma de la renta neta del trabajo, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales. Así, se fomenta tanto el mecenazgo de las personas naturales y jurídicas.

Del mismo modo, se propone una exoneración del Impuesto General a las Ventas de los bienes que se importan los cuales se destinan exclusivamente a los fines de la presente ley, tales como aquellos materiales destinados para la preservación de restos arqueológicos.

Como contraparte, los beneficiarios del mecenazgo tienen la obligación de presentar un informe semestral al Ministerio de Cultura y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat de los avances de los planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general financiados por los mecenas.

También se precisa que no puede ser mecenas quien tenga relación hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el beneficiario, o sus integrantes en caso de ser persona jurídica, a fin de impedir el mal uso del mecenazgo para obtener beneficios económicos indebidos.

En caso de que se produzca la vulneración de las normas sobre mecenazgo, los mecenas o beneficiario deberán ser multados con la entrega del triple del monto recibido entregado o utilizado, además de que el reglamento debe establecer las infracciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de la ley de mecenazgo.

Para tener orden, se debe crear un Registro de mecenas y beneficiarios adscrito al Ministerio de Cultura, de naturaleza pública, en el cual se deberá establecer i) los datos de los mecenas y beneficiarios, los cuales previamente serán calificados por el Ministerio de Cultura; ii) los planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general financiados por los mecenas; y iii) los proyectos de infraestructura.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca establecer un régimen de mecenazgo a fin de que mediante donaciones privadas y el otorgamiento de incentivos fiscales, los privados colaboren con conservar y promover el desarrollo de las actividades culturales relacionadas con el arte y patrimonio cultural peruano.

Dicha norma optimiza el artículo 21 de la Constitución:

"Artículo 21.

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que

se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El **Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo**, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional." (resaltado nuestro)

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Población	- Vigencia de los derechos culturales. - Mejor protección de sus tradiciones.	No aplica
Mecenas	Su aporte contribuye a la cultura nacional y recibe incentivos tributarios.	No aplica
Estado	- La protección del patrimonio desarrolla el turismo y la economía. - Mayores ingresos por impuestos debido al turismo que se fomenta. - Fortalecimiento del Perú como destino turístico. - Dinamización de la economía nacional.	Otorga incentivos tributarios a los mecenas

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I del Acuerdo Nacional relativa a "Democracia y Estado de Derecho". Al respecto la Política de Estado 3 sobre "Afirmación de la identidad nacional" dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro.

Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país; (b) desarrollará acciones que promuevan la solidaridad como el fundamento de la convivencia, que afirmen las coincidencias y estimulen la tolerancia y el respeto a las diferencias, para la construcción de una auténtica unidad entre todos los peruanos; y (c) promoverá una visión de futuro ampliamente compartida, reafirmada en valores que conduzcan a la superación individual y colectiva para permitir un desarrollo nacional armónico y abierto al mundo." (Subrayado agregado)

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 3 sobre "afirmación de la identidad nacional", proyecto de ley vinculado a la "protección del

patrimonio cultural" (punto 7) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.